



Bogotá, 23/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501489391



20175501489391

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSLUD S.A.S. - CRC GLOBALSALUD  
S.A.S.  
CR 44 No 57 - 45  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57975 de 09/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

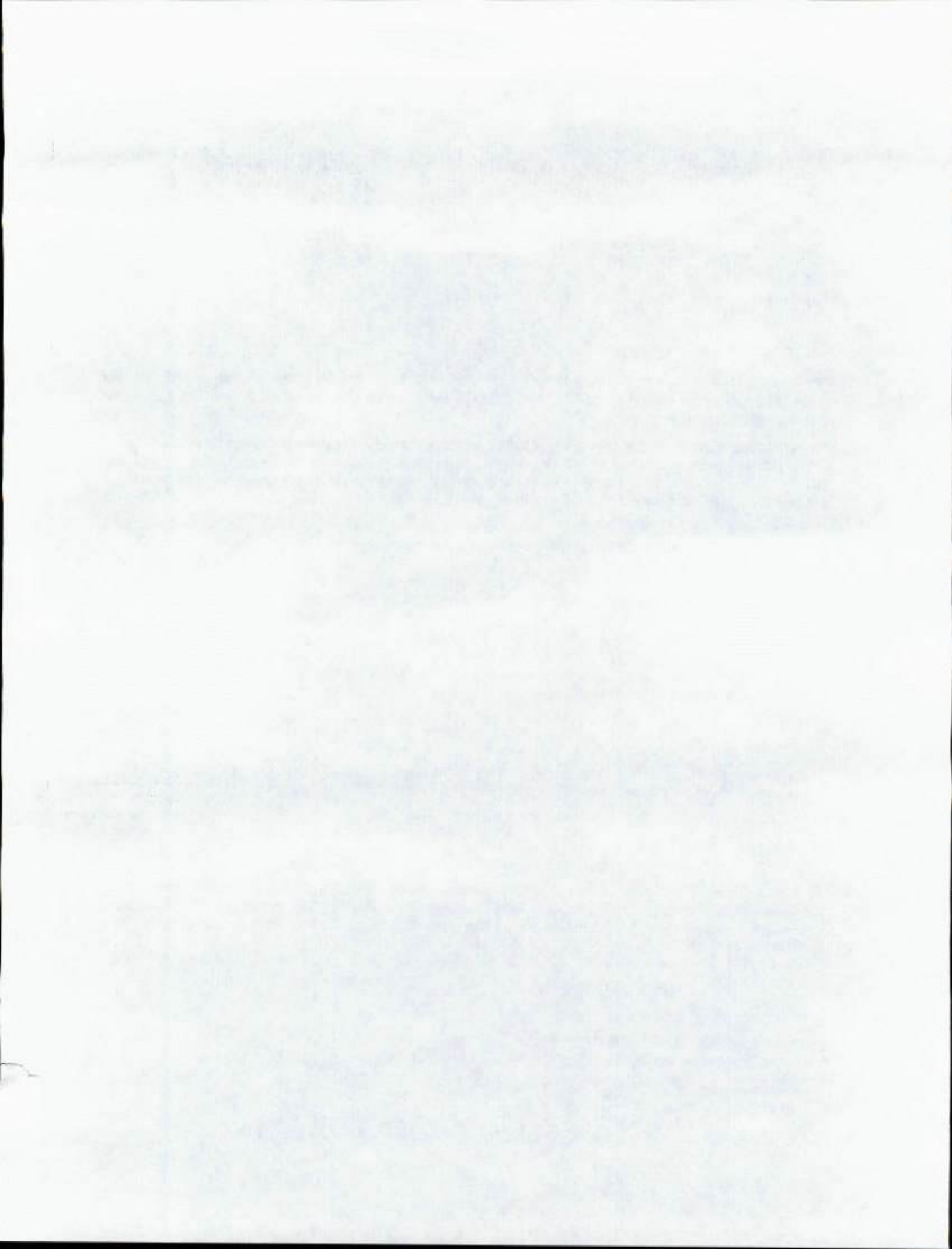
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



975

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 7 9 7 5 DE 09 NOV 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No **69609 del 05 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803418E en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con NIT 900.677.022-2.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69609 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803418E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.

*servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia del año 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 69609 del 05 de diciembre del año 2016 en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB el día 2 de febrero de 2017** mediante publicación web No 304 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.** NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69609 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803418E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.

5. Mediante Auto No. 34412 del 26 de julio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **COMUNICADO POR AVISO WEB** el día 23 de agosto de 2017 mediante publicación web No 454 de la superintendencia de puertos y transporte.
6. Revisado el Sistema ORFEO CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S.–CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2. NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### FORMULACION DEL CARGO

*CARGO UNICO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplía el plazo para la entrega de la información financiera de 2013, que al tenor dispuso:*

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.** NO ejerció el derecho a la defensa a través de la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo Financiero a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas de la información objetiva y subjetiva correspondiente a cada vigencia.
3. Copia del certificado de notificación de la **Resolución No 69609 del 05/12/2016**
4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No 34412 del 26/07/2017.**

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69609 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803418E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente tienen el talante de prueba que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, este Despacho observa que una vez revisada la documentación aportada, la investigada para el momento que presuntamente transgredió las Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014; NO se encontraba habilitada ante la autoridad competente para la época de los hechos, lo que lleva a concluir que la aquí investigada NO era sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia de Puertos y Transporte puesto que fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No 0003322 del 05 de noviembre de 2014, momento en el cual empieza a ser vigilada de la Superintendencia de Puertos y Transporte como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla:

**PROSPERIDAD PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003322 DE 2014

( - 5 NOV 2014 )

"Por la cual se habilita el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S., como Centro de Reconocimiento de Conductores"

SUBDIRECTOR DE TRANSITO (E)

En ejercicio de los facultados legales y en especial los conferidos por el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto 087 de 2011 y la Resolución 421 del 25 de febrero de 2014,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 769 de 2002 y su modificatoria Decreto 019 de 2012 establecen como requisito para obtener la licencia de conducción por primera vez, la recategorización o renovación un Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Matriz, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte;

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria, el Ministerio de Transporte, mediante Resolución 217 del 31 de enero de 2014, reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación matriz para la conducción de vehículos, así como los rangos de aprobación de la evaluación requerida y el registro de los Centros de Reconocimiento de Conductores;

Que el representante legal de la sociedad CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. de NIT 900677022-2, mediante radicado No. 20143210435192 del 29 de julio de 2014, solicitó la habilitación como Centro de Reconocimiento de Conductores del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S., con matrícula mercantil 584489, ubicado en la Carrera 44 No. 57-45 de la

Es pertinente poner de precedente que la exoneración de la obligación de reportar información financiera del año 2013 en el Sistema VIGIA, emana estrictamente del hecho de que para la época **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.,** no se encontraba habilitada ante la autoridad competente y por ende no era vigilada de esta Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa no tenía la obligación de reportar la información financiera del año 2013 ya que la habilitación fue realizada mediante Resolución No 00003322 del 05 de noviembre de 2014, esto es, extemporánea a la presentación de la información financiera, por lo

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69609 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803418E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.

tanto es aquí donde esta delegada examina que no existía obligación alguna de la investigada de reportar la información financiera del año 2013.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervengan en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Con lo anterior, observa el Despacho que es procedente retirar del escenario jurídico la **Resolución No. 69609 del 05 de diciembre de 2016** y que para ello no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en tanto no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución, al continuar con una investigación contra una empresa que no era sujeto de vigilancia de esta Delegada para la época de los hechos, razón por la cual no debió iniciarse investigación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69609 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803418E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2.

administrativa contra ésta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia. Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad y archivar la presente investigación iniciada contra la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2., por el presunto incumplimiento de registrar la información financiera del año 2013 dentro de los términos establecidos en la citada resolución en el Sistema Vigía.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2., del CARGO UNICO endilgado en la Resolución No 69609 del 05 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. – CRC GLOBALSALUD S.A.S., identificada con NIT 900.677.022-2., en BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CR 44 No 57 – 45 o utilizando el medio de comunicación más idóneo, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

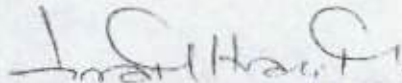
**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente, sin auto que lo ordene.

57975

09 NOV 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

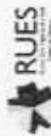


**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Magda Raigosa

Revisó: Vanessa Barrera / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





**RUEJ**  
CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento es válido en el territorio de la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA INSTITUCION DE REGISTROS EJECUTIVOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, COMO MIEMBRO DE LAS ASOCIACIONES DE REPRESENTANTES DEL REGISTRO MERCANTIL.**

**CERTIFICADO**

De los documentos Praxedo del 13 de febrero de 2013, otorgado en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el tomo No. 282.370 del libro respectivo, fue inscrita la asociación denominada **ASOCIACION DE REPRESENTANTES DEL REGISTRO MERCANTIL DE BARRANQUILLA S.A.S.**

**CERTIFICADO**

De los escritos que talos registraron y el libro de inscripciones de este territorio, se otorgó el 13 de febrero de 2013, por las asociaciones de representantes de los registros ejecutivos de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el tomo No. 282.370 del libro respectivo, fue inscrita la asociación denominada **ASOCIACION DE REPRESENTANTES DEL REGISTRO MERCANTIL DE BARRANQUILLA S.A.S.**

**CERTIFICADO**

Inscripción No. 214.498, ejecutoriada el día 25 de marzo de 2013.

**CERTIFICADO**

De los libros de inscripciones del 25 de marzo de 2013.

**CERTIFICADO**

Actuación principal - 1. FOLIO 101. ACTUACIONES DE LA JANCION HEBIDA, EN REPRESENTACION.

**CERTIFICADO**

De los libros de inscripciones No. 3.000.004.

**CERTIFICADO**

Inscripción del registro del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.



**RUEJ**  
CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento es válido en el territorio de la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA INSTITUCION DE REGISTROS EJECUTIVOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, COMO MIEMBRO DE LAS ASOCIACIONES DE REPRESENTANTES DEL REGISTRO MERCANTIL.**

**CERTIFICADO**

De los documentos Praxedo del 13 de febrero de 2013, otorgado en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el tomo No. 282.370 del libro respectivo, fue inscrita la asociación denominada **ASOCIACION DE REPRESENTANTES DEL REGISTRO MERCANTIL DE BARRANQUILLA S.A.S.**

**CERTIFICADO**

De los escritos que talos registraron y el libro de inscripciones de este territorio, se otorgó el 13 de febrero de 2013, por las asociaciones de representantes de los registros ejecutivos de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el tomo No. 282.370 del libro respectivo, fue inscrita la asociación denominada **ASOCIACION DE REPRESENTANTES DEL REGISTRO MERCANTIL DE BARRANQUILLA S.A.S.**

**CERTIFICADO**

Inscripción No. 214.498, ejecutoriada el día 25 de marzo de 2013.

**CERTIFICADO**

De los libros de inscripciones del 25 de marzo de 2013.

**CERTIFICADO**

Actuación principal - 1. FOLIO 101. ACTUACIONES DE LA JANCION HEBIDA, EN REPRESENTACION.

**CERTIFICADO**

De los libros de inscripciones No. 3.000.004.

**CERTIFICADO**

Inscripción del registro del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.

Inscripción del 13 de febrero de 2013.



**RUESS**  
 RURAL UNION OF EXPORTERS OF SOUTH AMERICA  
 45 PASEO DE LA AMERICA, SUITE 100, SAN JUAN, P.R. 00906  
 Tel. (787) 754-1100 Fax (787) 754-1101

**CAMARA DE COMERCIO DE SAN JUAN, P.R.**

Que se propale oficialmente en los siguientes Estados miembros de Comercio:

**CHILE:**  
 CAMARA DE ASESORAMIENTO Y COMERCIO S. A. S. (C.A.S.)  
 Calle Comercio, 1000, Santiago, Chile  
 Telefono: (56 2) 235 1111 - 235 1112  
 Fax: (56 2) 235 1113  
 Correo Electronico: cca@cas.cl  
 Sitio Web: www.cas.cl  
**COLOMBIA:**  
 CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA S. A. S. (C.C.B.)  
 Calle Comercio, 1000, Bogota, Colombia  
 Telefono: (57 1) 235 1111 - 235 1112  
 Fax: (57 1) 235 1113  
 Correo Electronico: cca@cas.co  
 Sitio Web: www.cas.co

**CERTIFICADO**

Que la Admonstracion anterior ha sido aprobada por el  
 Presidente de la Junta Directiva y sus miembros permanentes,  
 disipados por el comercio.

**CERTIFICADO**

Que se verifica con maxima exactitud, los datos relativos a  
 comercio presentados en el presente certificado, en  
 conformidad con el modelo.

**CERTIFICADO**

Que en esta Oficina de Comercio se han realizado todas las  
 diligencias necesarias para la expedicion de este  
 certificado, en conformidad con el modelo.

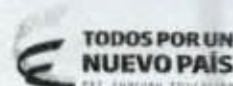
**CERTIFICADO**

Que en esta Oficina de Comercio se han realizado todas las  
 diligencias necesarias para la expedicion de este  
 certificado, en conformidad con el modelo.

Que en esta Oficina de Comercio se han realizado todas las  
 diligencias necesarias para la expedicion de este  
 certificado, en conformidad con el modelo.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501405041



20175501405041

Bogotá, 09/11/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSLUD S.A.S. - CRC  
GLOBALSLUD S.A.S. ✓  
CR 44 No 57 - 45  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57975 de 09/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

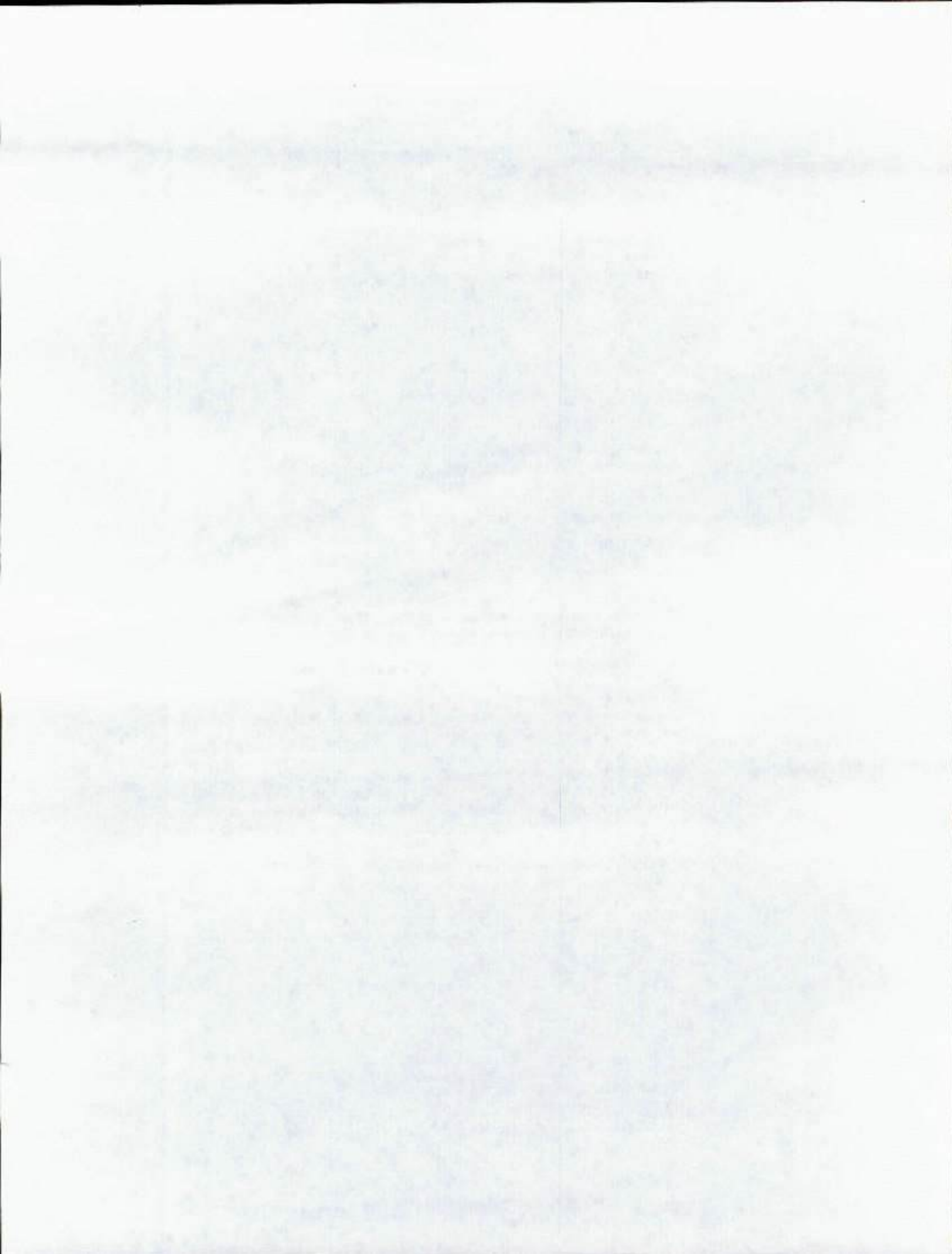
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\09-11-2017\CONTROL\CIATAT 57956.odt



Representante Legal y/o Apoderado  
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSLUD S.A.S. - CRC  
GLOBALSLUD S.A.S.  
CR 44 No 57 - 45  
BARANQUILLA - ATLANTICO

**REMITENTE**  
Nombre Remisor: Global  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCION CARR 37 No. 208-21 BARRIO  
LA BONDAD  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Codigo Postal: 111311336  
Enviar: RNS050278551CO  
**DESTINATARIO**  
Nombre Destinatario:  
CENTRO DE RECONOCIMIENTO  
A CONDUCTORES GLOBALSLUD  
Direccion: Carrera No. 57 - 45  
Ciudad: BARANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo Postal:  
Fecha Pre-Admision: 27/1/2017 15:25:56  
Mr. Transporte Le de carga 00200  
da 20052011  
NOV

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Censurado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Redamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DD	ME	AÑO
	29	NOV	2017
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
	Andrés José Ortiz Guelle		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
	C.C. 1129575621		
Observaciones:	Observaciones:		
	Infirma Sr		

